



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 367-2016-SERVIR/GPGSC

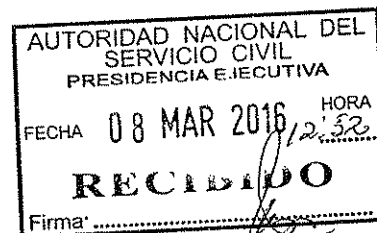
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Licencias por fallecimiento de familiar

Referencia : Oficio N° 016-2016-SUTSA INIA/JD

Fecha : Lima, **08 MAR. 2016**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría General del Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – SUTSA INIA consulta a SERVIR lo referente al otorgamiento de licencias por fallecimiento de familiar.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a su consulta, debemos indicarle que no se ha precisado el régimen laboral del servidor o servidores a efectos de poder absolver de manera certera su consulta. No obstante, de forma general se emitirá pronunciamiento respecto de las licencias por fallecimiento reguladas en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, partiendo del derecho a las licencias que tienen los servidores del régimen de Contratación Administrativo de Servicios-CAS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

De las licencias bajo el régimen CAS

- 2.5 En principio, debemos indicar que de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), se estableció lo siguiente:

"Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales".
(Énfasis nuestro)

- 2.6 En tal sentido, la referida disposición legal de la Ley N° 29849 establece que los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen para los otros servidores o trabajadores sujetos al **régimen laboral general de la entidad**, (por ejemplo, sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen de la actividad privada).
- 2.7 Ahora bien, en el supuesto de que el régimen laboral general de la entidad sea el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se otorgarán las licencias reguladas en dicho régimen, previstas en el artículo 110¹ de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha disposición legal, tales como la **licencia con goce de remuneraciones por motivo del fallecimiento de familiar**.

Siendo así, la licencia por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos se otorga por cinco (5) días en cada caso, pudiendo extenderse hasta tres días más cuando el deceso se produce en lugar geográfico diferente donde labora el servidor, en virtud del artículo 112° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Cabe precisar que el cómputo de dicha licencia es considerado como días hábiles o útiles.²

¹ Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

- Por enfermedad;
- Por gravidez;
- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- Por capacitación oficializada;
- Por citación expresa: judicial, militar o policial.
- Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.

b) Sin goce de Remuneraciones:

- Por motivos particulares;
- Por capacitación no oficializada.

c) A cuenta del período vacacional:

- Por matrimonio;
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.



² Numeral 1.2.3 del Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP "Control de Asistencia y Permanencia", aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.8 Por su parte, en caso el régimen laboral general de la entidad sea el régimen de la actividad privada, se otorgarán las licencias reguladas en el Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Decreto Legislativo N° 728.

En esa línea, el literal k) del artículo 12° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, establece que *el contrato de trabajo se suspende por el permiso o licencia concedidos por el empleador*; de lo cual podemos inferir que las licencias –entre ellas, las que son por motivos particulares– se otorgan de acuerdo a su reglamento interno o directiva de la entidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

En ese sentido, si en las normativas internas de dicho régimen no se ha precisado que los días de licencia por fallecimiento sean hábiles o calendario, ello debe determinarse de común acuerdo entre las partes (entidad empleadora y servidor).

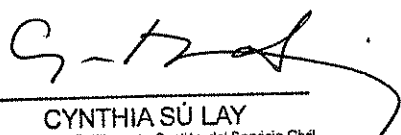
- 2.9 Por tanto, a efectos de otorgar a un personal bajo el régimen CAS las *otras licencias* de acuerdo a la Ley N° 29849, debe observarse, en principio, el régimen laboral general al que pertenezca la entidad y, asimismo, debe cumplirse los requisitos establecidos en las normas correspondientes para su otorgamiento.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen para los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad.
- 3.2 A efectos de otorgar a un personal bajo el régimen CAS las otras licencias a que se hace referencia, debe observarse el régimen laboral general al que pertenezca la entidad (por ejemplo, sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen de la actividad privada) y, asimismo, debe cumplirse los requisitos establecidos en las normas correspondientes para su otorgamiento, conforme se ha señalado en los puntos 2.7 y 2.8 del presente informe.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

